

ORDEN de 5 de julio de 1969 por la que se modifica la redacción de la concesión otorgada a la firma «Hilados y Tintes Soler, S. A.», por Orden de 18 de enero de 1969, fijando la cantidad a reponer según la materia prima contenida.

Ilmo. Sr.: La firma «Hilados y Tintes Soler, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición concedido por Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29) para la importación de fibras textiles sintéticas por exportaciones de hilados de dichas fibras, solicita se fije la cantidad de fibras a reponer, según la cantidad de fibra contenida en los hilados exportados.

Considerando que lo solicitado no modifica en nada los términos de la concesión, sino, por el contrario, permite un mejor control de la correspondencia entre las cantidades de materia exportada y a reponer.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Considerar sin efecto el primer párrafo del apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que concede el régimen de reposición a la firma «Hilados y Tintes Soler, S. A.», de Barcelona.

El citado párrafo se considera sustituido por el siguiente:

«A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de cloruro de polivinilo o de poliéster contenidos en los hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria bien setenta y dos kilogramos cuarenta gramos de las respectivas fibras si se importan en flocos (rañas) o en cable, bien setenta kilogramos quinientos diez gramos si se importan en peinadas.»

El resto de la Orden de concesión no sufrirá modificación alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 5 de julio de 1969 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», por Orden de 24 de noviembre de 1962, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir en el mismo las importaciones de isobutanol y alcohol n-butílico y las exportaciones de bromuro de isobutilo y bromuro de n-butílico.

Ilmo. Sr.: La firma «Derivados del Etilo, S. A.», beneficiaria del régimen de admisión temporal concedido por Orden de este Ministerio de 24 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) y ampliaciones posteriores para la importación de cloruro de alilo y bromo con los que fabrica 1,2-Dibromo-3-cloropropano y bromuro de metilo, destinados a la exportación, solicita la ampliación de dicho régimen en el sentido de que queden incluidas en él las importaciones de isobutanol y de alcohol n-butílico, con los que fabricará bromuro de isobutilo y bromuro de n-butílico destinados a la exportación.

Considerando que la ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, y de las disposiciones complementarias de la misma, y que se han cumplido los requisitos que se establecen en ellas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», de Llisá de Vall (Barcelona), por Orden de este Ministerio de 24 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), y ampliaciones posteriores en el sentido de que queden incluidas en él las importaciones de isobutanol y de alcohol n-butílico, con los que, unidos al bromo, fabrica bromuro de n-butílico y bromuro de isobutílico, respectivamente.

A efectos contables, respecto a esta ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada mil kilogramos netos de bromuro de isobutilo exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ochocientos ochenta y cuatro kilogramos de bromo y novecientos noventa y ocho kilogramos de isobutanol.

Por cada mil kilogramos de bromuro de n-butílico exportados se darán de baja setecientos sesenta kilogramos de bromo y seiscientos cuarenta de alcohol butílico.

En ninguno de los casos existen mermas ni subproductos.

El resto de los términos y condiciones de la concesión continuarán en vigor sin modificación alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 14 al 20 de julio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1)	69,850	70,060
1 dirham (2)	13,702	13,744

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere a dirham bilatera, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 218 de este Instituto).

Madrid, 14 de julio de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de julio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,78	70,13
billete pequeño (2)	69,64	70,13
1 dólar canadiense	64,38	64,70
1 franco francés	sin cotización	
1 libra esterlina (3)	166,41	167,24
1 franco suizo	16,17	16,25
100 francos belgas	129,83	131,12
1 marco alemán	17,39	17,48
100 liras italianas	11,02	11,13
1 florin holandés	19,05	19,15
1 corona sueca	13,42	13,49
1 corona danesa	9,22	9,27
1 corona noruega	9,72	9,77
1 marco finlandés	16,44	16,60
100 chelines austríacos	268,97	271,65
100 escudos portugueses	244,24	245,46

Otros billetes:

1 dirham	11,49	11,60
100 francos C. F. A.	sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4)	10,67	10,77
1 peso mejicano	5,39	5,44
1 peso colombiano	3,04	3,07
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,16	15,31
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	225,06	226,18

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1000 cruzeiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampa.

Madrid, 14 de julio de 1969.